

Circular Informativa

INFCIRC/695

Fecha: 15 de marzo de 2007

Distribución general

Español

Original: Inglés

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del acuerdo de proyecto y suministro entre el Gobierno de la República de Polonia, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación. El acuerdo de proyecto y suministro mencionado fue aprobado por la Junta de Gobernadores el 14 de junio de 2006 y firmado por los representantes autorizados de Polonia el 8 de enero de 2007, de los Estados Unidos el 12 de enero de 2007, y por el Director General del OIEA el 16 de enero de 2007.
2. De conformidad con su artículo XII, el acuerdo entró en vigor el 16 de enero de 2007, tras su firma por los representantes de Polonia, los Estados Unidos y el Director General del OIEA.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE POLONIA, EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA RELATIVO A LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN LA OBTENCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR PARA UN REACTOR DE INVESTIGACIÓN

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República de Polonia (en adelante denominada “Polonia”), que desea convertir el núcleo del reactor de investigación Maria (en adelante denominado “el reactor”) de modo que en lugar de combustible de uranio muy enriquecido (UME) pueda utilizar combustible de uranio poco enriquecido (UPE), ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “OIEA”) en la obtención del material fisionable especial necesario para el mismo (en adelante denominado el “Proyecto”);

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del OIEA (en adelante denominada la “Junta”) aprobó, el 24 de noviembre de 2005, el proyecto POL/4/017, titulado “Conversión total del núcleo del reactor de investigación Maria para que pueda utilizar combustible de uranio poco enriquecido en lugar de combustible de uranio muy enriquecido”, como parte del programa de cooperación técnica del OIEA para 2006;

CONSIDERANDO que el financiamiento de la asistencia del OIEA solicitada por Polonia se garantizará mediante contribuciones de Polonia y los Estados Unidos de América (en adelante denominados “los Estados Unidos”) a las actividades marcadas con la nota a/ del proyecto POL/4/017;

CONSIDERANDO que el OIEA y Polonia seleccionarán a un fabricante (en adelante denominado el “Fabricante”) para la transformación del UPE en elementos combustibles para el reactor;

CONSIDERANDO que de conformidad con el Acuerdo de Cooperación entre el OIEA y los Estados Unidos concertado el 11 de mayo de 1959, en su forma enmendada (en adelante denominado el “Acuerdo de Cooperación”), los Estados Unidos se comprometieron a facilitar al OIEA, en virtud del Estatuto de éste, determinadas cantidades de material fisionable especial, y también se comprometieron, con sujeción a varias disposiciones aplicables y requisitos sobre concesión de licencias, a permitir, cuando lo pidiera el OIEA, que las personas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos adoptaran disposiciones para la transferencia y exportación de materiales, equipo o instalaciones a Miembros del OIEA en relación con proyectos que recibieran asistencia de éste;

CONSIDERANDO que, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo de Cooperación, el OIEA y los Estados Unidos firmaron el 14 de junio de 1974 un Acuerdo General que rige las ventas de materiales nucleares especiales, materiales nucleares básicos y subproductos nucleares para fines de investigación (en adelante denominado el “Acuerdo General”); y

CONSIDERANDO que Polonia concertó un acuerdo con el OIEA para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (en adelante denominado el “Acuerdo de salvaguardias”), que entró en vigor el 11 de octubre de 1972;

El OIEA, Polonia y los Estados Unidos (en adelante denominados “las Partes”) acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definición del Proyecto

1. El Proyecto objeto del presente Acuerdo es el suministro de combustible nuclear para la explotación del reactor, situado en el Instituto de Energía Atómica (IAE) de Swierk (Polonia).
2. El presente Acuerdo será de aplicación, *mutatis mutandis*, a toda la asistencia adicional que el OIEA preste a Polonia y en relación con el Proyecto.
3. Sin perjuicio de lo especificado en el presente Acuerdo, ni el OIEA ni los Estados Unidos asumen ninguna otra obligación o responsabilidad por lo que se refiere al Proyecto.

ARTÍCULO II

Suministro de uranio enriquecido

1. El OIEA, de conformidad con el artículo IV del Acuerdo de Cooperación, pedirá a los Estados Unidos que permitan la transferencia y exportación a Polonia de aproximadamente 91,2 kilogramos de uranio enriquecido a menos del 20% en peso en el isótopo uranio 235 (en adelante denominado el “material suministrado”) que el Fabricante transformará en conjuntos combustibles para el reactor.
2. Los Estados Unidos proporcionarán el material suministrado al Fabricante, que se elegirá de conformidad con el reglamento y las disposiciones pertinentes del OIEA, con el acuerdo de Polonia y los Estados Unidos.
3. Los términos y condiciones particulares para la transferencia del material suministrado, incluidos todos los gastos relativos a dicho material, y el calendario de entregas y las instrucciones de transporte se especificarán en un contrato suplementario del Acuerdo General (denominado en adelante el “Contrato Suplementario”), que concertarán el OIEA, Polonia y el Departamento de Energía de los Estados Unidos, en representación de los Estados Unidos, en cumplimiento del presente Acuerdo. Antes de la exportación de cualquier parte de ese material desde el país del Fabricante a Polonia, esta última notificará al OIEA la cantidad de material, así como la fecha, el lugar y el método de expedición.
4. El material suministrado, así como cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se utilizarán exclusivamente en relación con el reactor y permanecerán en el IAE, a menos que las Partes convengan otra cosa.
5. El material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se almacenarán o se reprocesarán o modificarán de otro modo en forma y contenido sólo en condiciones e instalaciones aceptables para las Partes en el presente Acuerdo. Tales materiales no serán enriquecidos ulteriormente a menos que las Partes enmienden el presente Acuerdo con esos fines.

ARTÍCULO III

Pago

1. El pago al Fabricante de todos los gastos relacionados con la transformación del material suministrado en conjuntos combustibles, y su entrega a Polonia, será efectuado por el OIEA y Polonia de conformidad con las disposiciones que habrán de concertarse entre el OIEA, Polonia y el Fabricante.
2. Salvo por lo que se estipula en el párrafo 1 del presente artículo, al prestar su asistencia para el Proyecto, ni el OIEA ni los Estados Unidos asumen ninguna responsabilidad financiera en relación con la transferencia del material suministrado a Polonia.

ARTÍCULO IV

Transporte, manipulación, utilización y almacenamiento

1. Los Estados Unidos y Polonia adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el material suministrado se transporte, manipule y utilice en condiciones de seguridad. El OIEA no garantiza que el material suministrado sea idóneo o adecuado para cualquier uso o aplicación determinados, ni asumirá en ningún momento responsabilidad alguna ante Polonia ni ante ninguna persona respecto de las reclamaciones que puedan derivarse del transporte, manipulación y utilización del material suministrado.
2. Polonia adoptará todas las medidas necesarias para garantizar en todo momento la seguridad tecnológica y física de los conjuntos combustibles que contengan el material suministrado mientras estén sometidos a su jurisdicción o control, inclusive durante el almacenamiento previo a su utilización en el reactor y después de ser retirados del núcleo del reactor tras su irradiación.

ARTÍCULO V

Salvaguardias

1. Polonia se compromete a que ni el material suministrado, ni ningún material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se utilicen para la fabricación de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni para la investigación o el desarrollo de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni de modo que contribuyan a cualquier fin militar.
2. Los derechos y responsabilidades del OIEA en materia de salvaguardias, previstos en el párrafo A del artículo XII del Estatuto del OIEA (en adelante denominado el “Estatuto”) son aplicables al Proyecto y se ejercerán y desempeñarán con respecto al Proyecto. Polonia cooperará con el OIEA para facilitar la aplicación de las salvaguardias requeridas por el presente Acuerdo.
3. Las salvaguardias del OIEA a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo se aplicarán, mientras esté en vigor el presente Acuerdo, en virtud del Acuerdo de salvaguardias.
4. El párrafo C del artículo XII del Estatuto se aplicará en relación con cualquier incumplimiento por Polonia de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Normas y medidas de seguridad

Se aplicarán al Proyecto las normas y medidas de seguridad especificadas en el anexo A del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

Inspectores del OIEA

Se aplicarán las disposiciones pertinentes del Acuerdo de salvaguardias a los inspectores del OIEA que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Información científica

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo B del artículo VIII del Estatuto, Polonia pondrá gratuitamente a disposición del OIEA toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia prestada por el OIEA para el Proyecto.

ARTÍCULO IX

Idiomas

Todos los informes y demás informaciones que se requieran para la aplicación del presente Acuerdo se presentarán al OIEA en uno de los idiomas de trabajo de la Junta.

ARTÍCULO X

Protección física

1. Polonia se compromete a mantener medidas de protección física adecuadas con respecto al material suministrado, así como a cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido.
2. Las Partes convienen en los niveles relativos a la aplicación de protección física que se indican en el anexo B del presente Acuerdo, niveles que se pueden modificar con el consentimiento mutuo de las Partes sin enmendar el presente Acuerdo. Polonia mantendrá medidas de protección física adecuadas de conformidad con dichos niveles. Estas medidas proporcionarán como mínimo una protección comparable a la establecida en el documento del OIEA titulado "Protección física de los materiales y las instalaciones nucleares" (INFCIRC/225/Rev.4), con las revisiones que se puedan efectuar.

ARTÍCULO XI

Solución de controversias

1. El OIEA y Polonia darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta relativas a la aplicación de los artículos V, VI o VII del presente Acuerdo, si así se dispusiera en ellas, en espera de que se resuelva definitivamente toda controversia planteada.
2. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas o negociaciones.

ARTÍCULO XII

Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del OIEA y por los representantes autorizados de Polonia y los Estados Unidos.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras cualquier material, equipo o instalación que esté o haya estado sujeto en cualquier momento a sus estipulaciones permanezca en territorio de Polonia o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, o hasta el momento en que las Partes convengan en que dicho material, equipo o instalaciones ya no se pueden utilizar para ninguna actividad nuclear de interés desde el punto de vista de las salvaguardias.

HECHO por triplicado en el idioma inglés.

Por el **GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE POLONIA:**

(firmado)

Sr. Jerzy Niewodniczański
Presidente del Organismo Nacional de Energía Atómica
Varsovia, 8 de enero de 2007

Por el **GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

(firmado)

Gregory L. Schulte
Embajador ante el OIEA
Viena, 12 de enero de 2007

Por el **ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA:**

(firmado)

Mohamed ElBaradei
Director General
Viena, 16 de enero de 2007

ANEXO A

NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Las normas y medidas de seguridad aplicables al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación serán las que se definen en el documento INFCIRC/18/Rev.1 del OIEA (denominado en adelante el “Documento de Seguridad”) o en cualquiera de sus posteriores revisiones, y conforme se especifica en los párrafos siguientes.

2. Polonia aplicará, entre otras, las Normas básicas internacionales de seguridad para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación (Colección Seguridad N° 115, del OIEA), y las disposiciones pertinentes del Reglamento del OIEA para el transporte seguro de materiales radiactivos (Colección de Normas de Seguridad TS-R-1, del OIEA), con las revisiones que se puedan efectuar de vez en cuando, y las aplicará asimismo, en la medida de lo posible, a cualquier envío del material suministrado fuera de la jurisdicción de Polonia. Polonia garantizará, entre otras cosas, condiciones de seguridad como las recomendadas en los Requisitos de seguridad sobre Seguridad de los reactores de investigación (Colección de Normas de Seguridad, N° NS-R-4 del OIEA) y en otras normas de seguridad del Organismo pertinentes.

3. Polonia adoptará las medidas necesarias para presentar al OIEA, con una antelación de treinta (30) días como mínimo respecto de la fecha prevista para la transferencia de cualquier parte del material suministrado a la jurisdicción de Polonia, un informe de análisis de la seguridad detallado que contenga la información especificada en el párrafo 4.7 del Documento de Seguridad y según se recomienda en las secciones pertinentes de las guías de seguridad del OIEA tituladas “Safety Assessment of Research Reactors and Preparation of the Safety Analysis Report” (Colección Seguridad N° 35-G1, del OIEA) y “Safety in the Utilization and Modification of Research Reactors” (Colección Seguridad N° 35-G2, del OIEA), incluida referencia específica a las operaciones que a continuación se enumeran, en la medida en que el OIEA no disponga ya de la información pertinente:

- a) Recepción y manipulación del material suministrado;
- b) Carga del material suministrado en el reactor;
- c) Prueba de puesta en servicio, incluidos ensayos preoperacionales y de puesta en marcha del reactor con el material suministrado;
- d) Programa de experimentación y procedimientos referentes al reactor;
- e) Descarga del material suministrado del reactor; y
- f) Manipulación y almacenamiento del material suministrado una vez descargado del reactor.

4. Una vez que el OIEA haya determinado que las medidas de seguridad previstas para el Proyecto son adecuadas, dará su consentimiento para que se inicien las operaciones propuestas. Si Polonia desea introducir modificaciones importantes en los procedimientos respecto de los cuales se haya presentado información, o realizar operaciones con el reactor o el material suministrado respecto de las cuales no se haya facilitado información, Polonia presentará al OIEA toda la información pertinente conforme se especifica en el párrafo 4.7 del Documento de Seguridad, sobre cuya base el

OIEA podrá pedir que se apliquen medidas suplementarias de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.8 del Documento de Seguridad. Una vez que Polonia se haya comprometido a aplicar las medidas suplementarias de seguridad que el OIEA pida, éste dará su consentimiento para que se introduzcan las modificaciones antes mencionadas o se realicen las operaciones previstas por Polonia.

5. Polonia adoptará las medidas necesarias para la presentación al OIEA, según convenga, de los informes especificados en los párrafos 4.9 y 4.10 del Documento de Seguridad.

6. El OIEA podrá, de acuerdo con Polonia, enviar misiones de seguridad encargadas de prestar asesoramiento y ayuda a Polonia en relación con la aplicación de medidas de seguridad adecuadas al Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.1 y 5.3 del Documento de Seguridad. Además, el OIEA podrá adoptar medidas para el envío de misiones especiales de seguridad en los casos especificados en el párrafo 5.2 del Documento de Seguridad.

7. Las normas y medidas de seguridad establecidas en el presente anexo se podrán modificar, por consentimiento mutuo del OIEA y Polonia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6.2 y 6.3 del Documento de Seguridad.

ANEXO B

NIVELES DE PROTECCIÓN FÍSICA

De conformidad con el artículo X del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación, los niveles de protección física convenidos que las autoridades nacionales competentes deben asegurar en la utilización, el almacenamiento y el transporte del material nuclear enumerado en el cuadro adjunto incluirán, como mínimo, las siguientes características de protección:

CATEGORÍA III

Utilización y almacenamiento dentro de una zona cuyo acceso esté controlado.

Transporte bajo precauciones especiales, incluidos arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y, en caso de transporte internacional, acuerdo previo entre las entidades sometidas a la jurisdicción y reglamentación del Estado remitente y del Estado destinatario, respectivamente, con especificación del momento, lugar y procedimientos para el traspaso de la responsabilidad del transporte.

CATEGORÍA II

Utilización y almacenamiento dentro de una zona protegida cuyo acceso esté controlado, es decir, una zona sometida a constante vigilancia por personal de guarda o por medios electrónicos, circundada por una barrera física y con un número limitado de puntos de acceso debidamente controlados, o cualquier zona con un nivel de protección física equivalente.

Transporte bajo precauciones especiales, incluidos arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y, en caso de transporte internacional, acuerdo previo entre las entidades sometidas a la jurisdicción y reglamentación del Estado remitente y del Estado destinatario, respectivamente, con especificación del momento, lugar y procedimientos para el traspaso de la responsabilidad del transporte.

CATEGORÍA I

Los materiales comprendidos dentro de esta categoría se protegerán contra el uso no autorizado mediante sistemas de alta fiabilidad conforme se indica a continuación:

Utilización y almacenamiento en una zona altamente protegida, es decir, una zona protegida como la definida para la Categoría II a la que, además, el acceso esté limitado a aquellas personas cuya probidad haya sido comprobada, y que se encuentre bajo vigilancia de personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos adecuados de intervención. Las medidas específicas tomadas a este respecto deberán perseguir el objetivo de detectar y evitar todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

Transporte bajo precauciones especiales conforme se especifican anteriormente para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo vigilancia constante por personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos adecuados de intervención.

CUADRO: CLASIFICACIÓN DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORÍAS

Material	Forma	Categoría I	Categoría II	Categoría III ^c
1. Plutonio ^a	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
2. Uranio 235	No irradiado ^b - uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en ²³⁵ U - uranio con un enriquecimiento del 10% pero inferior al 20% en ²³⁵ U - uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en ²³⁵ U	5 kg o más - -	Menos de 5 kg pero más de 1 kg 10 kg o más -	1 kg o menos pero más de 15 g Menos de 10 kg pero más de 1 kg 10 kg o más
3. Uranio 233	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisible inferior al 10%) ^{d,e}	

- a Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio 238 exceda del 80%.
- b Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 1 gray/hora (100 rads/hora) a un metro de distancia sin mediar blindaje.
- c Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural, el uranio empobrecido y el torio deberán al menos quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.
- d Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física, previa evaluación de las circunstancias que concurren en cada caso.
- e Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en material fisible esté clasificado en la Categoría I o II antes de su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría si la intensidad de radiación de ese combustible excede de 1 gray/hora (100 rads/hora) a un metro de distancia sin mediar blindaje.